Ley 18460

ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Publicación: 15-NOV-1985 | Promulgación: 04-NOV-1985
Versión: Última Versión De : 01-ABR-2026
Ultima Modificación: 05-FEB-2026 Ley 21806
Url Corta: https://bcn.cl/0AcfdD

ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I
De la Organización

ARTICULO 1° El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84° de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República.

ARTICULO 2° El Tribunal Calificador de Elecciones estará integrado por los siguientes miembros:

NOTA

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81° de la Constitución Política;

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con siete días de anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo.

RECTIFICADO D. OFICIAL 22-NOV-1985

Dicho pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de

Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.
    Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.
    De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en la letras a) y b).
    Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes, ante el Secretario relator del Tribunal. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.
     En forma previa al juramento o promesa , los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentren afectos a ninguna causal de inhabilidad.

LEY 20000
Art. 72
D.O. 16.02.2005

NOTA:
    Véase el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en su texto refundido por el decreto 100, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22.09.2005, por cuanto en él se modifica la integración de este Tribunal según dispone el Art. único N° 3 de la ley 19643, publicada el 04.11.1999.

    ARTICULO 3° Si durante el cuadrienio en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones estuvieren llamados a desempeñar sus funciones, alguno dejare de pertenecer a él por cualquier causa, la Corte Suprema elegirá o designará al reemplazante. De igual forma procederá en caso de que uno o más de sus miembros estuviere inhabilitado o se imposibilitare.
    En el caso de reemplazo de miembros del Tribunal por haber dejado de pertenecer a él, los reemplazantes durarán en sus funciones por el resto del cuadrienio. En los de imposibilidad o de inhabilidad, actuarán mientras ésta dure, en el primer evento, y sólo para el caso en que se originó, en el segundo.

    ARTICULO 4° Presidirá el Tribunal Calificador de Elecciones el ministro en ejercicio de la Corte Suprema, y en caso de haber más de uno, el de mayor antigüedad en ella. A falta o ausencia de un ministro en ejercicio de esa Corte, lo presidirá el miembro del Tribunal que sea elegido por mayoría de votos.

    ARTICULO 5° Será motivo de implicancia respecto de un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, el hecho de haber emitido opinión por algún medio de comunicación social sobre el asunto concreto actualmente sometido a

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

conocimiento de aquél.
    También serán motivo de implicancia, las causales establecidas respecto de los jueces en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.
    La implicancia que pueda afectar a un miembro del Tribunal será resuelta por éste con exclusión del afectado.
    A los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no les serán aplicables las causales de recusación.

    ARTICULO 6° Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones serán inviolables por las opiniones que se manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 6 bis.- Derogado

Ley 20880
Art. 56 N° 7
D.O. 05.01.2016

    ARTICULO 7° Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación y mientras permanezca en el cargo, podrá ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, en tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declarare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse para ante la Corte suprema.
    En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con los antecedentes respectivos. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

    ARTICULO 8° El Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, y afectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que le correspondan o se le encomienden. El Tribunal podrá remover de su cargo a este funcionario, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

LEY 18741
ART. UNICO
N° 1

    El Secretario relator desempeñará, además de las funciones que le asigna el inciso anterior, la de jefe administrativo del Tribunal, y en tal carácter nombrará y removerá al Oficial Primero, al Oficial de Sala y al personal a contrata o a honorarios a que se refiere el artículo 15. Asimismo, podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
    El Oficial Primero, que deberá tener la calidad de abogado, será el subrogante legal del Secretario relator, en el evento de que el titular se encuentre ausente o impedido de ejercer su cargo. Si el período de subrogación se prolongare por un plazo superior a quince días, el Oficial Primero tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

de su cargo y aquélla establecida para el de Secretario relator.

En caso de ausencia o impedimento del titular y del subrogante legal, el Tribunal designará un reemplazante para ejercer el cargo de Secretario relator.

TITULO II
Del Funcionamiemto

ARTICULO 9° Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos;

b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;

c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito.

LEY 18963
Art. 5°

La proclamación del Presidente electo se comunicará al Presidente del Senado, la de senadores y diputados, a los Presidentes de las respectivas Cámaras, el resultado del plebiscito nacional al Presidente de la República y el del plebiscito comunal, al alcalde respectivo.

La circunstancia de que quede alguna repetición de elección, no obstará al envío de las proclamaciones de aquellos a quienes ésta no afecte;

d) Nombrar, en conformidad al inciso segundo del artículo 85° de la Constitución Política, a los miembros de los tribunales electorales regionales que sean de su designación;

e) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos, y

f) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Ley 20568
Art. SÉPTIMO N° 1 y 2)
D.O. 31.01.2012

ARTICULO 10° El Tribunal Calificador de Elecciones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que celebre en los días y horas que se acuerden al constituirse el Tribunal, para tratar de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y las demás materias que le señalen las leyes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por iniciativa del presidente del Tribunal o por requerimiento de, a lo menos, dos de sus miembros.

ARTICULO 11° El Tribunal sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría

absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

ARTICULO 12° El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial.

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238° del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley.

ARTICULO 13° Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal percibirán una remuneración equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada audiencia a que concurran, con un máximo por cada mes calendario de veinte unidades tributarias mensuales.

LEY 20043
Art. 1º
D.O. 26.08.2005

Excepcionalmente, en los años calendario en los que se realicen elecciones de Presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores regionales y municipales, los miembros del tribunal podrán realizar sesiones extraordinarias y percibirán una remuneración por cada una de ellas equivalente a 4 unidades tributarias mensuales.

Ley 21806
Artículo 122 N° 1
D.O. 05.02.2026

Adicionalmente, el miembro indicado en el literal b) del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República percibirá una remuneración mensual equivalente a 20 unidades tributarias mensuales.

Ley 21806
Artículo 122 N° 2
D.O. 05.02.2026

En el mes de enero del año siguiente a una elección de Presidente de la República, cuando se produjere lo previsto por el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y/o de una elección parlamentaria, el máximo a que se refiere el inciso primero se elevará a ochenta y ocho unidades tributarias mensuales.

Ley 21806
Artículo 122 N° 3
D.O. 05.02.2026

Con todo, el total de las remuneraciones de cada miembro del tribunal indicadas en los incisos primero, segundo y cuarto, no podrán exceder de 308 unidades

tributarias mensuales, en los años calendario a que se refieren los incisos segundo y cuarto.

Ley 21806
Artículo 122 N° 4
D.O. 05.02.2026

ARTICULO 15° El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario relator, un Oficial Primero y un Oficial de Sala. Se podrá contratar adicionalmente personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

LEY 18604
ART 1° N° 2

El personal se regirá por el derecho laboral común y las remuneraciones del Secretario relator, Oficial Primero y Oficial de Sala serán equivalentes, respectivamente, a las de los grado 4°, Directivo Superior Profesional; 9°, Jefatura; y 19°, no profesional, de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública.

LEY 18911
Art.1°, 2.-

Los nombramientos de personal a contrata o a honorarios que efectúe el Secretario relator de acuerdo con el artículo 8°, podrán recaer en funcionarios de los escalafones Primario y de Empleados del Poder Judicial, sin que rijan las incompatibilidades establecidas en el artículo 470, inciso primero, y las prohibiciones contenidas en el artículo 503, inciso primero, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

LEY 18911
Art.1°, 3.-

ARTICULO 16° Los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho de sufragio.

LEY 18911
Art.1°, 4.-

ARTICULO FINAL El artículo 84 de la Constitución Política entrará en vigencia con la publicación de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, debiendo el Tribunal Calificador de Elecciones constituirse dentro de décimo día.

LEY 18604
ART 1° N° 2

No obstante, para los efectos de la calificación de la primera elección de Senadores y Diputados, el artículo 84 de la Constitución Política entrará en vigencia, en lo pertinente, sesenta días antes de la fecha en que debe realizarse su convocatoria.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículos Transitorios (ARTS. 1-3) ARTICULO 1° Mientras no se designe por el Tribunal al Secretario relator, actuará como tal el Secretario de la Corte Suprema, ante quien, además, se prestará el juramento o promesa establecido en el artículo 2° de esta ley.

ARTICULO 2° En tanto no se constituyan el Senado y la Cámara de Diputados, la proclamación del Presidente

LEY 18947
Art. 1°

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

de la República y de los senadores electos se comunicará al Secretario del Senado, y la de los diputados electos al Secretario de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 3° El gasto que represente la instalación y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones en el año 1987 se imputará al ítem 50-01-03-25-33.004.

LEY 18604
ART 1° N° 3

JOSE T. MERINO CASTRO.- FERNANDO MATTHEI AUBEL.- CESAR MENDOZA DURAN.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.".

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 82° de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 4 de noviembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Ricardo García, Ministro del Interior.- Hugo Rosende, Ministro de Justicia.